



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0820/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., contra la Sentencia núm. 0006-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero del dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., contra la Sentencia núm. 0006-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia amparo de cumplimiento recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 0006-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019). Este fallo resolvió la acción de amparo de cumplimiento sometida por las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., el veintiocho (28) de noviembre del dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA la improcedencia, de la presente Acción Constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora CAROLINA ALEXANDRA TAPIA SANTANA, ANA ROSA SANTANA REYES y la menor de edad [G.A.T.M.] en fecha 28 de noviembre de 2014, contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES AFP POPULAR, Y LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEIN), en aplicación del 108 letra c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada Sentencia núm. 0006-2015 fue notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo a las partes recurrentes, señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., el treinta (30) de abril del dos mil quince (2015). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante la entrega de copias certificadas de dicho fallo, según consta en las certificaciones correspondientes emitidas por la referida secretaria general.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El presente recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida Sentencia núm. 0006-2015, fue interpuesto por las aludidas partes recurrentes en revisión de amparo, señora Ana Rosa Santana Reyes y compartes, mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de mayo del dos mil quince (2015), el cual fue remitido al Tribunal Constitucional, el diez (10) de noviembre del dos mil quince (2015). Mediante el citado recurso de revisión, las indicadas recurrentes plantean que, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* vulneró sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la tutela judicial efectiva.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo a las partes correcurridas, Procuraduría General Administrativa, Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular, S. A., y Superintendencia de Pensiones (SIPEN). Dichas actuaciones procesales tuvieron lugar, respectivamente, los días veinte (20) de julio, veintitrés (23) de julio y el veinte (20) de octubre del dos mil quince (2015), según consta en las certificaciones correspondientes emitidas por la referida secretaría general.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la referida Sentencia núm. 0006-2015, en los siguientes argumentos:

Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mimas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

La parte accionada la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) solicitan sea declarada la presente Acción Constitucional de Amparo inadmisibles la acción de amparo por carecer de legitimidad activa para actuar en justicia, toda vez que no ha demostrado derecho fundamental en virtud del artículo 104 de la ley 137-11, en virtud de que la acción de amparo tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que perseguiría que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal; ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando la norma legal ordene emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que se solicita la inadmisibilidad por dichos artículo: que además se declare la inadmisibilidad conforme al artículo 70 de ley 137-11; que en ese mismo orden, la Procuraduría General Administrativa, solicita que sea declarada inadmisibles la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acción Constitucional de Amparo, por existir otra vía para reclamar esta solicitud, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley No 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El accionante en su defensa a los medios de inadmisión presentados por el accionado concluyó solicitando su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Esta Sala procedió a acumular los medios de inadmisión planteados, a fin de decidirlos antes del conocimiento del fondo de la acción, por disposiciones separadas, por lo que es procedente pronunciarse al respecto.

En ese orden, corresponde al Tribunal otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, por lo que procede evaluar los incidentes propuestos conforme a su verdadero contexto procesal, por lo cual debe primero establecerse si el caso que nos ocupa se trata de un amparo ordinario o de un amparo de cumplimiento, pues este último es un procedimiento particular de amparo con sus propias características y requisitos de admisibilidad, de acuerdo a los arts. 104 y siguientes de la Ley No. 137-11.

El amparo que nos apodera es una acción tendente a que se ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) a otorgarle la pensión que pertenecía al afiliado fallecido de nombre Bienvenido Tapia Cordero a sus Continuadores jurídicos de nombres Carolin Alexandra Tapia Santana. Ana Rosa Santana Reyes, conyugue del finado y la menor [G.A.T.M.], quienes son los continuadores jurídicos del finado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bienvenido Tapia Cordero que además sea condenada la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular al pago de manera retroactiva de 130 meses de pensión desde la fecha 11-4-2005 hasta el 27-11-2014. que les corresponden por atraso de no pago de pensión, así como de los intereses que hayan podido producir.

Examinada la referida instancia, sus motivos y la pretensión del impetrante, podemos determinar que la especie es un amparo de cumplimiento, definido por la Ley como sigue: “Art. 104. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales de ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

De acuerdo con el derecho común, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada (artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978).

El artículo 108 de la Ley 137-11, expresa: “No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Administrativo; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de habeas corpus, el habeas data o cualquier otra acción amparo: d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la validez de un acto de administrativo e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencia y g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del presente artículo".

Este Tribunal considera que la presente Acción de Amparo de Cumplimiento no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 107 y 108 de la Ley No 137:11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que no existe acto administrativo, ni ley que debe cumplirse, que beneficie en sus petitorios a las accionantes por esos motivos procede rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento, resultando por vía de consecuencia improcedente.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de amparo de cumplimiento

Las partes corcurrentes, señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana, así como la menor de edad G.A.T.M., solicitan el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la recurrida Sentencia núm. 0006-2015. En este sentido, las aludidas corcurrentes solicitan al Tribunal Constitucional acoger la referida acción de amparo de cumplimiento por ellas promovida. Para el logro de estos objetivos, las partes corcurrentes exponen, esencialmente, los siguientes argumentos:

Que «[...] los jueces de la Primera Sala del Superior Administrativo establecieron cuatro 4 medios de inadmisión, el primero para rechazar el amparo de cumplimiento y en su página 13 Numeral 2 establecieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las accionantes no cumplieron con los mandatos de los artículos 104,107 de la ley 137-11. [...] en su página Catorce 14 Numeral 8 establecieron que las partes accionantes no tienen las calidades jurídicas para reclamar en justicia y aplicaron el art 44 de la ley 834 del año 1978, y el tercer medio de inadmisión establecieron que las partes accionantes estaban reclamando la aprobación de una ley, o una Habeas Corpus y le establecieron el art 108 numeral de la ley 137-11».

Que «[...] los jueces del T.S.A. establecieron un criterio que es violatorios, nulo, del debido proceso y las garantías legales constitucionales, y además es criterios jurídicos, nulo, [...] los Jueces inobservaron los elementos de pruebas y no desglosaron, ni detallaron, mis argumentaros, ni señalaron los elementos de pruebas de las partes accionantes ya que las partes accionantes si cumplieron con el amparo de cumplimiento, y los mismos se acogieron a los mandatos de los artículos 104,105,107 de la ley 137-11 mediante el acto número 198-2014 de fecha 3-11-2014, y en la Instancia de fecha 28-11-2014 se puede comprobar que las partes accionantes se acogieron y cumplieron con los mandatos de los artículos 104,107 de la ley 137-11 que es el amparo de cumplimiento, y le dieron quince 15 días hábiles a la Super Intendencia de pensiones SIPEN es el Organismo, Jerárquico, o Superior de las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP POPULAR [...] esa reclamación legal fue realizada a treves del Acto Numero 198-2014 de fecha 3-11-2014 para que la Superintendencia de Pensiones SIPEN le ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP POPULAR la transferencia, o el traspaso de pensión de sobrevivencia y que le sean pagados: los meses Retroactivos de la pensión que pertenecía al finado Bienvenido Tapia Cordero y que la pensión le pertenece a su continuadores jurídicos».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia Numero (0006-2015) recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia Numero 0006 2015 recurrida sea anulada y revocada en todas sus partes».

5. Argumentos jurídicos de la parte correcurrida en revisión constitucional de amparo de cumplimiento

La parte correcurrida en revisión de amparo, Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular, S. A., depositó su escrito de defensa, respecto del recurso que nos ocupa, en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de julio del dos mil quince (2015). Mediante dicho escrito, la entidad correcurrida solicita *de manera principal* la inadmisión del presente recurso de revisión y, *subsidiariamente*, su rechazo. Para el logro de estas pretensiones, la correcurrida en revisión expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional:

Que «[...] de conformidad con numerosas sentencias de este Tribunal Constitucional, la especial trascendencia o relevancia de un asunto, que permite que el Tribunal lo admita y se pronuncie al respecto debe revestir los siguientes caracteres:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) *Que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente establecidos;*
- 3) *Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) *Que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional,*

Que «[...] en la especie sometida a revisión, es claro que no reúne las condiciones establecidas y reiteradas por este Tribunal Constitucional, toda vez que como se comprueba con la simple lectura de toda la argumentación de las accionantes, tal como lo expresó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo:

- a) *No hay conflicto entre derechos fundamentales. Lo que si ha habido y hay es la renuencia de las accionantes en cumplir con el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Seguridad Social y sus normas complementarias, por lo cual el tribunal a-quo aplicó, en buen su derecho y como era su deber las disposiciones del artículo 108 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La renuencia a cumplir con el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Seguridad Social y sus normas complementarias no propicia ni puede propiciar cambios sociales o normativos.

c) Por tanto, no ha lugar a que el Tribunal Constitución, introduzca una solución que favorezca el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional:

Que «[...] resulta del estudio del expediente que sustenta la Acción de Amparo, cuyo resultado se os pide examinar y corregir, que las impetrantes en Amparo y ahora en revisión, no realizaron el procedimiento administrativo, no contencioso, establecido en las disposiciones arriba transcritas».

Que «[...] parece que confundidas con la liberalidad con la que los jueces conocen de esas acciones, pretenden liberarse motu proprio de esas formalidades y exigir pagos o entrega de pensiones o "bienes relictos", según su decir, mediante un acto de alguacil o puesta en mora, que no reúne ninguno de los requisitos establecidos en la ley para hacer la reclamación».

Que «[...] no queda más que deplorar que la Acción de Amparo se haya convertido, en poco tiempo, en el remedio jurisdiccional por excelencia, o más bien, el único conocido de los litigantes, dejando de lado todas las otras acciones judiciales, con grave perjuicio no solo para los litigantes, sino también para los órganos jurisdiccionales que son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abarrotados inmisericordemente por litigantes que podrían tener resultados más satisfactorios por otras vías».

Que «[...] se observa claramente, Honorables Magistrados, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo examinó y respondió de manera precisa y concordante todos los pedimentos de las accionantes; ahora bien, que no haya fallado conforme sus pretensiones, no priva la sentencia de una motivación adecuada y conforme derecho, como lo ha hecho en la sentencia objeto del recurso de revisión que por el presente escrito contestamos».

Que «[...] la ausencia de esas características establecidas por este Tribunal Constitucional, nos devuelve a nuestro planteamiento anterior: la Acción de Amparo no es ni puede ser la única acción jurisdiccional en nuestro ordenamiento jurídico, así como no puede servir para corregir o suplir las deficiencias de accionantes que eluden el cumplimiento de los procesos, los protocolos establecidos para asegurar a todos los afiliados activos, así como a sus deudos sobrevivientes, la recepción de una pensión de sobrevivientes, o de cualesquiera otra de las pensiones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social».

Que «[...] la seguridad social es un derecho fundamental, ha dicho este Tribunal Constitucional en repetidas ocasiones, ahora bien, para que ese derecho fundamental pueda ser gozado a plenitud por los causahabientes del afiliado, u otro de los beneficiarios, es necesario que esos causahabientes, esos beneficiarios, hayan puesto en condiciones de darle satisfacción a la prestadora de servicios que está llamada a permitir ese goce, A lo que de la presente revisión de sentencia de Amparo».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] *la garantía de recepción de una pensión de cualquier naturaleza que sea, de todos los ciudadanos afiliados, es el sometimiento a la legalidad de todos y cada uno de ellos. No puede descartarse, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la Ley de Seguridad Social y sus normas complementarias, porque la supervivencia del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), pasa por el cumplimiento apegado a la ley de todos y cada uno de esos requisitos*».

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando por sí y en representación de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), depositó su escrito de defensa, respecto al presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, el veintisiete (27) de julio del dos mil quince (2015), ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo. Mediante dicho escrito, el indicado órgano requiere el rechazo del recurso de revisión referido. Para el logro de estas pretensiones, la correcurrida en revisión expone, esencialmente, los siguientes argumentos: [...] *la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

7. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión, son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0006-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

2. Instancia que contiene la acción de amparo de cumplimiento promovida por las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana (por sí y por la menor de edad G.A.T.M.) contra la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular, S. A., y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), del veintiocho (28) de noviembre del dos mil catorce (2014), ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fotocopia del Acto núm. 198/11/2014, instrumentado por el ministerial Antonio Méndez Encarnación¹, el tres (3) de noviembre del dos mil catorce (2014).

4. Fotocopia del Acto núm. 205/11/2014, instrumentado por el ministerial Antonio Méndez Encarnación², el nueve (9) de noviembre del dos mil catorce (2014).

5. Fotocopia del acta inextensa de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Loma de Cabrera con respecto al señor Bienvenido Tapia Cordero, el veintiocho (28) de octubre del dos mil catorce (2014).

6. Fotocopia del extracto de acta de nacimiento emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, el doce (12) de marzo del mil novecientos noventa y cuatro (1994), respecto a la señora Carolin Alexandra Tapia Santana.

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional.

² Alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fotocopia del extracto de acta de nacimiento emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Décimo Tercera Circunscripción de Santo Domingo Este, el veinte (20) de noviembre del dos mil uno (2001), con respecto a la niña G. A.T.M.).
8. Fotocopia de la declaración jurada realizada por el señor Bienvenido Tapia Cordero, el doce (12) de octubre del dos mil dos (2002).
9. Fotocopia del documento titulado *Consulta de AFP – Superintendencia de Pensiones (SIPEN)*.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la solicitud de pensión de sobrevivencia presentada a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular, S. A., por las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana, así como por la menor de edad G.A.T.M., en sus respectivas calidades de pareja supérstite, la primera, e hijas las dos últimas del señor Bienvenido Tapia Cordero, fallecido el once (11) de abril del dos mil cinco (2005). En este contexto, las solicitantes pusieron en mora a la referida administradora de fondos de pensiones para que los fondos de dicha pensión referida le fueran entregados; sin embargo, la petición en cuestión fue denegada, porque estas no habían cumplido con las formalidades correspondientes.

En desacuerdo con dicha denegación, fueron incoadas dos acciones: de una parte, una acción de amparo ordinaria, en nombre de la menor de edad G.A.T.M., contra la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A.; y, en segundo lugar, una acción de amparo de cumplimiento contra la referida administradora de fondos de pensiones y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). La acción de amparo ordinaria fue rechazada mediante la Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, el tres (3) de julio del dos mil quince (2015), bajo la consideración de que la parte reclamante no había seguido el procedimiento establecido en el artículo 9, (literal b), de la Resolución núm. 306-10, emitida por la Superintendencia de Pensiones, el diecisiete (17) de agosto del dos mil diez (2010).

La referida sentencia fue impugnada en revisión constitucional, el uno (1) de septiembre del dos mil quince (2015), recurso que resultó acogido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0616/19, rendida el veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecinueve (2019). En virtud de esta decisión, el Tribunal Constitucional revocó la aludida decisión y acogió la acción de amparo en cuestión, ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular, S. A., a realizar los trámites pertinentes, de conformidad con la Ley núm. 379-81, para que se otorgue, a favor de la menor de edad G.A.T.M., la pensión de sobrevivencia que ella reclama con motivo de la muerte de su padre, señor Bienvenido Tapia Cordero, de forma que la misma sea pagada desde la fecha en que fue solicitada por dicha recurrente.

La segunda de las referidas acciones, la acción de amparo de cumplimiento, fue declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 0006-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero del dos mil quince (2015), bajo la consideración de que la parte reclamante no ostentaba legitimidad para actuar en justicia, ante la ausencia en la especie de un derecho fundamental amenazado o violentado en su perjuicio. Inconformes con esta última decisión, las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M. interpusieron el recurso

Expediente núm. TC-05-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., contra la Sentencia núm. 0006-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión de amparo de cumplimiento que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

10.1 Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento son los mismos establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

10.2 En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)³. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión⁴.

10.3 En la especie, se ha comprobado la notificación de la recurrida Sentencia núm. 0006-2015, el jueves treinta (30) de abril del dos mil quince (2015)⁵, mientras que la interposición del recurso de revisión por parte de los correcurrentes tuvo lugar, el jueves siete (7) de mayo del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se impone colegir que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

10.4 Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*⁶. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, y, además, las correcurrentes desarrollan las razones por las cuales consideran que el juez de amparo erró al declarar improcedente sus pretensiones como amparistas,

³ Véanse las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁴ Véanse las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁵ La referida notificación fue realizada mediante la entrega de copia certificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

⁶ Véase las Sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurriendo así en un vicio motivacional que, a interpretación del recurrente, invalida la decisión rendida.

10.5 Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción⁷. En el presente caso, las hoy corecurrentes, las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como partes coaccionantes en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.6 Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, prescrito en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁸ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12⁹, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012).

⁷ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**». Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: «**La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes**» (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

⁸ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «**La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.**».

⁹ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, en vista de que el conocimiento del caso propiciará a este colegiado continuar desarrollando el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como la aplicación del principio de efectividad y oficiosidad en la justicia constitucional.

10.7 En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte correcurrida, AFP Popular, S.A., en sentido contrario y, por consiguiente, admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata (I); y luego establecerá las razones justificativas del acogimiento de la acción de amparo de la especie (II).

1. Acogimiento del recurso de revisión de amparo

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., contra la Sentencia núm. 0006-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la mencionada Sentencia núm. 0006-2015, emitida el doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), en cuya virtud la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento promovida, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil catorce (2014), por la señora Ana Rosa Santana Reyes y sus hijas, la señora Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M.¹⁰, con base en el artículo 108, letra c) de la Ley núm. 137-11. Dicho fallo fue dictado por el tribunal *a quo* al considerar que no se verificó la vulneración de derecho fundamental alguno. En efecto, la aludida Sentencia núm. 0006-2015, cuya revisión hoy nos ocupa, transcribió las pretensiones de las partes del proceso en cuestión y sustentó, esencialmente, su decisión en el siguiente razonamiento:

En ese orden, corresponde al Tribunal otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, por lo que procede evaluar los incidentes propuestos conforme a su verdadero contexto procesal, por lo cual debe primero establecerse si el caso que nos ocupa se trata de un amparo ordinario o de un amparo de cumplimiento, pues este último es un procedimiento particular de amparo con sus propias características y requisitos de admisibilidad, de acuerdo a los arts. 104 y siguientes de la Ley No. 137-11¹¹.

El amparo que nos apodera es una acción tendente a que se ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) a otorgarle la pensión que pertenecía al afiliado fallecido de nombre Bienvenido Tapia Cordero a sus Continuadores jurídicos de nombres Carolin Alexandra Tapia Santana. Ana Rosa Santana Reyes, conyugue del finado y la menor

¹⁰ Como hemos visto, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular S. A.

¹¹ Subrayados son de nuestra autoría.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[G.A.T.M.], *quienes son los continuadores jurídicos del finado **Bienvenido Tapia Cordero** que además sea condenada la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular al pago de manera retroactiva de 130 meses de pensión desde la fecha 11-4-2005 hasta el 27-11-2014. que les corresponden por atraso de no pago de pensión, así como de los intereses que hayan podido producir*¹².

Examinada la referida instancia, sus motivos y la pretensión del impetrante, podemos determinar que la especie es un amparo de cumplimiento, definido por la Ley como sigue: “Art. 104. [...]”

*[...] Este Tribunal considera que la presente Acción de Amparo de Cumplimiento no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 107 y 108 de la Ley No 137:11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que no existe acto administrativo, ni ley que debe cumplirse, que beneficie en sus petitorios a las accionantes por esos motivos procede rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento, resultando por vía de consecuencia improcedente*¹³.

b. En desacuerdo con ese fallo, las hoy correcurrentes en revisión, señora Ana Rosa Santana Reyes y sus hijas, la señora Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., solicitan la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0006-2015, sustentando esencialmente dicho pedimento en la presunta errónea interpretación de la causal de improcedencia prescrita en el art. 108, literal c), de la Ley núm. 137-11. En este sentido, por medio de su recurso de revisión, dichas correcurrentes sostienen que la indicada sentencia de amparo de cumplimiento manifiesta una errónea interpretación de la aludida disposición

¹² Subrayados son de nuestra autoría.

¹³ Subrayados son de nuestra autoría.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescrita en el literal c) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, porque, a su entender, el juez *a quo* no valoró debidamente las pretensiones y las pruebas aportadas al proceso por las partes que sustentaban la solicitud de tutela del derecho fundamental a la Seguridad Social, objeto de controversia en la especie. En desacuerdo con esa posición, las correcurridas, AFP Popular, S. A., Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Procuraduría General Administrativa solicitan el rechazo del medio de revisión descrito previamente.

c. Luego de ponderar la indicada sentencia, esta sede constitucional ha advertido que, ciertamente, al dictar su fallo, el tribunal de amparo incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la mencionada causal de improcedencia de la acción de amparo prevista en el art. 108, literal c), de la Ley núm. 137-11¹⁴, relativa a la notoria improcedencia de las pretensiones perseguidas mediante dicha acción constitucional, así como de los precedentes constitucionales establecidos mediante las Sentencias TC/0005/16, TC/0334/23, entre otras. En efecto, obsérvese que, en la especie, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento de la especie, alegando la ausencia de derechos fundamentales amenazados o transgredidos en el conflicto en cuestión, conforme lo previsto en el indicado art. 108.c) de la Ley núm. 137-11, sin advertir que las coaccionantes, entre ellas una menor de edad titular de una protección constitucional reforzada, procuraban la tutela de sus derechos fundamentales a la seguridad social.

d. Con relación a la causal de improcedencia descrita *ut supra*, consideramos pertinente indicar que, de acuerdo con los documentos depositados por las partes con ocasión del expediente que contiene el recurso de revisión que nos ocupa, puede observarse que, en efecto, la señora Ana Rosa Santana Reyes y

¹⁴ Artículo 108.-Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;

Expediente núm. TC-05-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., contra la Sentencia núm. 0006-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus hijas, Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., solicitaron mediante el Acto núm. 198/11/2014, del tres (3) de noviembre del dos mil catorce (2014), a la parte entonces coaccionada, Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular, S. A., la pensión por sobrevivencia con motivo de la muerte de su respectiva pareja en unión libre y padre, señor Bienvenido Tapia Cordero, así como la devolución de los valores relictos a nombre de este. Además, constan los extractos de actas de nacimiento de la señora Carolin Alexandra Tapia Santana y la niña G. A., que acreditan la calidad de hijas de los señores Ana Rosa Santana Reyes y Bienvenido Tapia Cordero; así como el acto que contiene la declaración realizada por el referido señor Tapia Cordero respecto al acto de notoriedad de la relación de unión libre sostenida con la señora Santana Reyes. Sin embargo, mediante la Sentencia núm. 0006-2015, dictada el doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento en cuestión por estimar la ausencia de derechos fundamentales tutelables en la especie.

e. Como se observa, contrario a lo valorado por el juez *a quo*, la señora Ana Rosa Santana Reyes y sus hijas, Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., con la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, persiguen la reivindicación de su derecho fundamental a la seguridad social consagrado en el art. 60 sustantivo¹⁵; pretensión notoriamente legítima y procedente al amparo del art. 72 constitucional¹⁶. Aunado a lo anterior, al juez de amparo obvió los principios de efectividad y oficiosidad de la justicia constitucional consagrados en el art. 7, numerales 4) y 11), de la Ley núm. 137-11, respectivamente, al omitir recalificar la acción de amparo de cumplimiento

¹⁵ «**Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.**». Subrayado nuestro.

¹⁶ Véase la Sentencia TC/0375/16, mediante la cual el Tribunal Constitucional estableció que: «[...] **el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo.**». Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la especie en acción de amparo ordinaria, en virtud de las características de la instancia sometida al escrutinio del juez *a quo*, conforme fue establecido por esta sede constitucional en sus Sentencias TC/0005/16¹⁷ y TC/0334/23¹⁸.

f. Por los razonamientos previamente expuestos, se evidencia que el juez de amparo incurrió en un error con relación a su interpretación y aplicación del supuesto de improcedencia dispuesto por el referido art. 108, literal c), en vista de haber incorrectamente declarado improcedente la acción de amparo de cumplimiento promovida, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil catorce (2014), por la señora Ana Rosa Santana Reyes y sus hijas, la señora Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M.

g. En consecuencia, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la referida Sentencia núm. 0006-2015 y, por consiguiente, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo de cumplimiento. Por tanto, este colegiado se avocará a conocer la presente acción de amparo de cumplimiento, aplicando el principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en los precedentes sentados al respecto por este colegiado¹⁹.

¹⁷ «En lo anterior se advierte que los accionantes procuraban el pago de las cantidades mensuales de sus pensiones que a su juicio debieron indexarse desde el año dos mil uno (2001), así como los montos dejados de pagar al momento de ejecución de la sentencia de amparo, según se verifica en el ordinal segundo del recurso, por lo que en esas atenciones, el juez de amparo obró correctamente al recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario, en virtud de las características de la instancia sometida al escrutinio de ese tribunal, que si bien estuvo sustentada, en parte, en la aplicación del artículo 43 literal a) de la Ley núm. 87-01, como se expresó anteriormente, en el fondo se corresponde con los elementos propios de una acción de amparo ordinario, donde se pretende que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda pague a los accionantes las cantidades pecuniarias descritas en el párrafo 11.7 de esta sentencia».

¹⁸ «El accionante identifica su acción como amparo de cumplimiento, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde».

¹⁹ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0185/13, de once (11) de octubre; TC/0012/14, de catorce (14) de enero, TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio.

Expediente núm. TC-05-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., contra la Sentencia núm. 0006-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acogimiento de la acción de amparo

Con relación a la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, esta sede constitucional formula las siguientes observaciones:

a. Según hemos visto, este colegiado constitucional se encuentra apoderado de una acción de amparo de cumplimiento promovida, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil catorce (2014), por la señora Ana Rosa Santana Reyes y sus hijas, la señora Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., en calidad de pareja supérstite e hijas del fallecido señor Bienvenido Tapia Cordero, respectivamente, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular S. A. Dicha acción persigue, esencialmente, primero, que a las coaccionantes les sean reconocidos sus derechos a una pensión por sobrevivencia, en virtud de sus indicadas calidades respecto al referido *de cujus*; segundo, la entrega del saldo de la cuenta del *de cujus* y, tercero, que se fije una astreinte en contra de las coaccionadas liquidable a favor de los coaccionantes por cada día de incumplimiento de la decisión a intervenir. En consecuencia, procederá a ponderar la admisibilidad y el fondo de la presente acción de amparo.

b. Previo al conocimiento de la presente acción, se impone aclarar que si bien la señora Ana Rosa Santana Reyes y sus hijas, la señora Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., han titulado su procedimiento como *acción de amparo de cumplimiento*, sus pretensiones están encaminadas al reconocimiento de su derecho a la seguridad social, específicamente a la pensión de sobrevivencia. Por esto, en virtud de los principios de efectividad y oficiosidad, se impone que las pretensiones de las coaccionantes sean conocidas de conformidad con el régimen de la acción de amparo, conforme fue reconocido en las Sentencias TC/0005/16, TC/0334/23, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este contexto, de acuerdo con el dictamen de este colegiado en TC/0025/19, al producirse el apoderamiento del tribunal por efecto de una acción de amparo, incumbe al juez apoderado verificar la posible concurrencia de alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11²⁰. En la especie, durante la instrucción de la acción de amparo, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), requirió, primero, la inadmisión de la acción de amparo, por estimarla carente de los requisitos previstos en la ley para su presentación; segundo, la inadmisión de la acción de amparo respecto a la menor de edad G.A.T.M., por estimar a la coaccionante, señora Carolina Alexandra Tapia Santana, carente de calidad para representarla en justicia; y, *subsidiariamente*, dicha correcurrida solicitó su exclusión total respecto a dicha acción.

d. A su vez, la parte coaccionada, Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular, S. A., solicitó, *de manera principal*, la inadmisión de la acción de amparo, por estimar su presentación extemporánea y las pretensiones de las coaccionantes notoriamente improcedentes; *subsidiariamente*, el rechazo de la aludida acción por estimarla infundada. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa requirió, principalmente, la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de la especie por existencia de otras vías; y, *subsidiariamente*, el rechazo de la aludida acción por estimarla infundada.

e. En ese orden de ideas, conforme a lo establecido por este colegiado en sus precedentes jurisprudenciales²¹, los criterios por los cuales el juez constitucional decide respecto a la admisibilidad de una acción deben ser dilucidados en un determinado orden lógico procesal. En este sentido, lo relativo a la existencia de una vía más efectiva que el amparo, para un caso

²⁰ «El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedentes».

²¹ Véanse las sentencias TC/0543/15 y TC/0604/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado, solo debe dilucidarse una vez que se haya determinado su procedencia; a su vez, la procedencia solo puede ser ponderada si el amparo ha sido interpuesto dentro del plazo prescrito por la ley que le rige, porque *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*. Por tanto, procederemos a contestar el medio de inadmisión sustentado en la aducida prescripción de la acción; luego, ponderaremos la presunta falta de calidad de los accionantes, antes de abordar el medio de inadmisión basado en la presunta existencia de otras vías judiciales efectivas para conocer sobre la reclamación objeto de controversia de la especie; y, finalmente, el Tribunal Constitucional valorará los efectos de la Sentencia TC/0616/19, dictada el veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), en el presente caso.

f. Sobre la presunta inadmisibilidad de la acción de amparo por presentación extemporánea planteada por la parte coaccionada, Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular, S. A., este colegiado advierte que su sometimiento ocurrió en tiempo hábil (al tenor de lo requerido por el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11), ya que las violaciones invocadas en la especie, relativas al derecho fundamental a la seguridad social, son de naturaleza continua. Justamente, se imputa a las coaccionadas el desconocimiento en perjuicio de las accionantes de sus alegados derechos a una pensión por sobrevivencia, con motivo de sus vínculos familiares con el fallecido, señor Bienvenido Tapia Cordero; vulneración caracterizada por la denegación de cumplir con la obligación de conceder la reclamada pensión a favor de las indicadas coaccionadas, conforme a la legislación de la materia, infracción que subsistirá hasta su total subsanación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Sobre el tema bajo estudio, conviene destacar que el Tribunal Constitucional dictaminó la inaplicación de la extemporaneidad prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en relación con los amparos fundados en vulneración a la seguridad social, cuando dichas acciones se someten con posterioridad al plazo de sesenta (60) días previsto por la indicada disposición legal²². En este tenor, mediante la Sentencia TC/0335/16, este colegiado decidió que, en esos casos, el amparo resulta admisible, por tratarse de una violación continua, que *se renueva de forma permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión*, por encontrarse involucrado el derecho a la seguridad social y la pensión. Efectivamente, nuestra jurisprudencia constitucional, en casos análogos atinentes a violaciones continuas, ha dictaminado y reiterado que estas últimas que [...] *se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo*²³. Se impone concluir, en consecuencia, que la presente acción de amparo fue presentada en tiempo hábil; razón por la cual se rechaza el primer medio de inadmisión previamente descrito sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

h. Respecto al segundo medio de inadmisión planteado por la parte coaccionada, Superintendencia de Pensiones (SIPEN), sustentando en la presunta falta de calidad de la coaccionada, Carolin Alexandra Tapia Santana, para representar a su hermana menor de edad G.A.T.M., este colegiado decide pronunciar su rechazo. Esta desestimación se funda en la verificación de que, entre los documentos aportados a la especie se encuentran el extracto de acta de nacimiento emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Décimo Tercera Circunscripción de Santo Domingo Este, el veinte (20) de noviembre del dos mil uno (2001), respecto a la menor G.A.T.M. En el indicado extracto se

²² Véase la Sentencia TC/0479/21.

²³ Véanse las sentencias TC/0205/13, TC/0011/14, TC/0082/14, TC/0167/14, TC/0224/19, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acredita la calidad de hija que ostenta dicha menor con relación a la coaccionante, la señora Ana Rosa Santana Reyes, y el *de cujus* señor Bienvenido Tapia Cordero. En consecuencia, contrario a lo planteado por la referida parte coaccionada, ante la acreditación de una condigna representación judicial de la indicada menor de edad en la especie, por su madre, la señora Ana Rosa Santana Reyes, según dispone el *Párrafo* del artículo 199 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 136-03²⁴) y el principio de accesibilidad de la justicia constitucional consagrado en el artículo 7.1 de la Ley núm. 137-11²⁵, se impone el rechazo del segundo medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

i. En cuanto al tercer medio de inadmisión contra la presente acción de amparo, planteado por la Procuraduría General Administrativa fundándose en la existencia de otra vía judicial efectiva para resolver las pretensiones de los coaccionantes, este colegiado procede igualmente a pronunciar su rechazo. Esta desestimación se funda en los precedentes establecidos en la Sentencia TC/0375/16, mediante la cual el Tribunal Constitucional afirmó que: *el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo*²⁶; así como en la Sentencia TC/0366/19, en la que al tribunal referirse a la pensión por sobrevivencia y a la efectividad de la acción de amparo como vía judicial efectiva para su reclamo, estableció lo siguiente:

²⁴ Art. 199.- Composición. La Tutela y la conformación del Consejo de Familia están regidas por las reglas establecidas en el Código Civil, en estas materias. Párrafo.- El padre o la madre superviviente, en su condición de administrador legal de niños, niñas y adolescentes, representará por sí mismo a sus hijos menores de edad en la gestión de sus derechos, a excepción de las operaciones inmobiliarias, para las que necesita la autorización del Consejo de Familia, observando las condiciones previstas en el Código Civil.

²⁵ Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

²⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«la pensión de un sobreviviente reviste una dimensión iusfundamental vinculada estrechamente al derecho a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, que se proyecta sobre el denominado derecho a un mínimo vital, derecho fundamental derivado del propio derecho a la dignidad humana y que se refiere al derecho a unos recursos mínimos garantizados para solventar las necesidades básicas (alimentación, vivienda, salud, educación), que en este caso serían solventados con la pensión cuya asignación se persigue. De ahí que el amparo resulta la vía más efectiva»²⁷.

Por tanto, el Tribunal Constitucional rechaza el medio de inadmisión objeto de análisis, decisión que se adopta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

j. Continuando con los aspectos de admisibilidad del recurso de revisión de la especie, respecto a la existencia de objeto del proceso de amparo establecido mediante el precedente TC/0035/13, esta sede constitucional advierte que, en la especie, la pretensión perseguida por la menor de edad G.A.T.M. consiste en que se ordene el otorgamiento a su favor de la pensión por sobrevivencia con motivo de la muerte de su padre, señor Bienvenido Tapia Cordero, cuya efectividad debe iniciarse desde la fecha en que fue solicitada por dicha accionante. Respecto a esas pretensiones, cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente decisión, la aludida pensión ya fue ordenada, según se acredita el dispositivo de la Sentencia TC/0616/19, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), resultando satisfecha la pretensión procesal que la indicada parte coaccionante persigue en la especie. En este contexto, mediante la indicada decisión, este colegiado ordenó el otorgamiento a favor de la menor de edad G.A.T.M. de la

²⁷ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión de sobrevivencia que ella reclamaba con motivo de la muerte de su padre, bajo los siguientes razonamientos:

d) Al revisar la sentencia recurrida, este tribunal ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo, al rechazar dicha acción, resulta incorrecta, toda vez que en el caso se trata de una pensión a favor de una menor que ha sobrevivido al padre; en virtud del interés superior de la persona menor de edad y dado el elevado principio de protección que debe ser reconocido a favor de esa menor, resulta pertinente que sea ordenada la entrega de dicha pensión a G.A.T.M.

e) El artículo 6, de la Ley núm. 379-81, establece en su parte capital que:

En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al de cujus.

f) Si bien los titulares de un derecho deben demostrar mediante documentos su calidad, no menos cierto es que en el más elevado afán de proteger los derechos de un menor, en la especie, la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), debe proceder a transferir los fondos dejados por el padre a favor de la menor G.M.T.M, y, en ese orden, sí debe la parte recurrente aportar ante dicha entidad la documentación que la acredita como titular de ese derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *i) Puesto que en la Ley núm. 379-81, se expresa que ha sido la voluntad del legislador que, tanto los hijos solteros menores de dieciocho (18) años de edad, como los hijos solteros mayores de dieciocho (18) años de edad, y menores de veintiún (21) años de edad, que demuestren estar estudiando de manera regular, sean beneficiarios de las pensiones por sobrevivencia, en el caso que nos ocupa, este colegiado considera pertinente que la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular le otorgue la pensión a la menor G.A.T.M.; así mismo, que las personas con vocación para beneficiarse de dicha pensión, hagan su solicitud, aportando la documentación que les acredite como beneficiarios, en virtud de obtener a tiempo sus beneficios.*

a) Por las razones indicadas, este tribunal debe acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia y, en consecuencia, acoger la acción de amparo.

k. Resulta oportuno reiterar el criterio establecido por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0484/20 con relación al fenómeno procesal de la *carencia actual de objeto por hecho superado*²⁸. En este sentido, como se indicó en el aludido precedente, secundando el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la *carencia actual de objeto por hecho superado* se configura cuando:

[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el

²⁸ En este sentido, véanse las siguientes decisiones de la Corte Constitucional de Colombia: T-533 de 2009, T-200-13, SU225/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»²⁹. Es decir, que el amparo constitucional procura ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”³⁰.

1. En este orden de ideas, en un caso similar al de la especie (Sentencia TC/0166/15), este colegiado dictaminó que: *el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo*; precedente que resulta aplicable al caso, dada la desaparición de la pretensión de la correcurrente con el acogimiento de la misma mediante la intervención de la Sentencia TC/0616/19, lo cual entraña la falta de objeto de la referida pretensión. En consecuencia, al comprobarse la satisfacción de las aspiraciones procesales de la parte coaccionante en la especie (la menor de edad G.A.T.M.) mediante la decisión TC/0616/19, se impone inadmitirlas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia y, por consiguiente, continuar con el conocimiento de las pretensiones perseguidas por las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana en el caso que nos ocupa.

m. Con relación a la solicitud de exclusión presentada por la Superintendencia de Pensiones, esta entidad sostiene que debe ser excluida del presente proceso sobre la base de que no le incumbe recibir solicitudes de pensiones, tramitarlas ni otorgarlas. Para dar respuesta a dicho pedimento, se debe determinar si la

²⁹ Véase: Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU225/13 de dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).

³⁰ Véase: Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-047-19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada coaccionada posee *legitimación procesal pasiva* para actuar en la controversia de la especie debido a su presunta responsabilidad en la vulneración de los derechos fundamentales de los coaccionantes.

n. Al respecto, resulta entonces útil dejar constancia de que la legitimidad procesal pasiva es un concepto fundamental en el derecho procesal que se refiere a la capacidad de una persona o entidad para ser demandada o requerida en calidad de parte en un proceso determinado. Expresado de otro modo, se trata de determinar si la parte reclamada es la persona adecuada para ser demandada en ese proceso. La legitimidad procesal pasiva garantiza que solo las personas que tengan una conexión sustancial con la controversia en cuestión participen ante los tribunales. La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que este requisito *hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada*³¹; aspecto que fue secundado por este colegiado constitucional en la Sentencia TC/0988/23.

o. Conforme a los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren por acción u omisión derechos fundamentales. Por consiguiente, la autoridad accionada no contará con legitimidad procesal pasiva cuando no le sea atribuible participación, por acción u omisión, de la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. En el caso que nos ocupa, contrario a lo argüido por la referida parte coaccionada, la Superintendencia de Pensiones sí cuenta con legitimidad procesal pasiva en relación con la solicitud de las coaccionantes de ser beneficiados con una pensión por sobrevivencia. Esta premisa se fundamenta

³¹ Véase la Sentencia SU-077 del dos mil dieciocho (2018) dictada por la Corte Constitucional de Colombia.

Expediente núm. TC-05-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., contra la Sentencia núm. 0006-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las prescripciones establecidas en los artículos 32³², 107³³ y 108³⁴ de la ya mencionada Ley núm. 87-01, según los cuales la Superintendencia de Pensiones es la institución estatal corresponsable de supervisar el Sistema Dominicano de Seguros Social (SDSS)³⁵, incluyendo a las administradoras de fondo de pensiones.

p. En efecto, el legislador ha encomendado de manera expresa a la referida superintendencia el deber de velar por el estricto cumplimiento de la citada Ley núm. 87-01 y, muy especialmente, de proteger los intereses de los afiliados al sistema. Por tanto, la Superintendencia de Pensiones cuenta con legitimidad procesal pasiva en la especie, en la medida en que la oponibilidad de la decisión que adopte este tribunal le permitirá ejercer efectivamente sus citadas atribuciones y funciones legales previstas en la Ley núm. 87-01³⁶ a favor de las

³² «Art. 32.- Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales **La supervisión del Sistema Dominicano de Seguros Social (SDSS) es una responsabilidad del Estado Dominicano a través de la Superintendencia de Pensiones y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, las cuales serán entidades públicas, técnicamente especializadas, dotadas de autonomía y personería jurídica, facultadas para autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Seguro Nacional de Salud (SNS)**». Subrayado nuestro.

³³ «Art. 107.- Creación de la Superintendencia de Pensiones **Se crea la Superintendencia de Pensiones [...] para que a nombre y representación del Estado Dominicano ejerza a plenitud, la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y de sus normas complementarias en su área de incumbencia, de proteger los intereses de los afiliados [...]. Está facultada para contratar, demandar y ser demandada [...]**». Subrayado nuestro.

³⁴ «Art. 108.- Funciones de la Superintendencia de Pensiones. **La Superintendencia de Pensiones tendrá las siguientes funciones: a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley y sus normas complementarias, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la propia Superintendencia, en lo concerniente al sistema provisional del país; [...] i) Regular, controlar y supervisar los fondos y cajas de pensiones existentes; [...] m) Imponer multas y sanciones a las AFP, mediante resoluciones fundamentadas, cuando éstas no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias; [...]**». Subrayado nuestro.

³⁵ Junto con la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

³⁶ «Art. 51.- **Pensión de sobrevivientes En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años. Serán beneficiarios: a) El (la) cónyuge sobreviviente; b) Los hijos solteros menores de 18 años; c) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado; d) Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al reglamento de pensiones. Las prestaciones establecidas beneficiarán: a) Con el cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, o en su defecto, al compañero de vida, siempre que ambos no tuviesen impedimento jurídico para contraer matrimonio; b) Con el cincuenta por ciento (50%) a los hijos**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coaccionantes. Con base en los razonamientos precedentes, procede rechazar la solicitud de autoexclusión de la Superintendencia de Pensiones, medida que se adopta sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

q. Respecto al fondo de la acción de amparo de la especie, las partes coaccionantes, las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana, sostienen, fundamentalmente, que procede la concesión de una pensión por sobrevivencia por ser estas las beneficiarias del asegurado fallecido, señor Bienvenido Tapia Cordero. Dichas coaccionantes sustentan ese criterio, alegando ser expareja en unión libre e hija del indicado *de cujus*, respectivamente.

r. Sin embargo, la parte coaccionada, AFP Popular, S. A., y la Procuraduría General Administrativa solicitan el rechazo de la indicada pretensión de las coaccionantes, por estimarla, en primer lugar, prescrita, de acuerdo con el artículo décimo del Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia previsto en la Resolución núm. 186-01, del veintiuno (21) de mayo del dos mil ocho (2008); y, en segundo lugar, que dichas coaccionantes no satisfacen las condiciones para ser consideradas beneficiarias de la aludida pensión. En este sentido, abordaremos, a continuación, la primera cuestión litigiosa, relativa a si resulta oponible el plazo de prescripción extintiva previsto en el Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia para los afiliados al sistema previsional para que los beneficiarios del asegurado puedan solicitar la correspondiente pensión. Y, en caso negativo, enfocaremos nuestra atención en la segunda cuestión objeto de litigio, que concierne a si las coaccionantes

menores de 18 años edad, o menores de 21 si fuesen estudiantes, o mayores de edad cuando estuviesen afectados por una incapacidad absoluta y permanente. Párrafo I.- A falta de beneficiarios de estos grupos el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado. El Afiliado tendrá derecho a señalar sus herederos de acuerdo a las leyes dominicanas». Párrafo II.- El CNSS establecerá, luego de realizados los estudios de factibilidad correspondientes, el monto del seguro de vida según el aporte y en caso de que el afiliado no falleciera, el monto del ahorro acumulado del mismo será adicionado a su fondo de pensión.

Expediente núm. TC-05-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., contra la Sentencia núm. 0006-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplen con las condiciones legales de la materia para ser reconocidas como beneficiarias de la pensión por sobrevivencia del señor Bienvenido Tapia Cordero.

s. Para poder decidir de manera efectiva la primera cuestión litigiosa previamente indicada, debemos analizar el inicio y la evolución jurídica que ha sufrido el plazo prescriptivo extintivo en materia de pensiones aplicable a casos de sobrevivencia y discapacidad (ahora objeto de disputa en la especie) a la luz de las normas imperativas y de orden público, así como de fallos y precedentes jurisprudenciales que atañen a la materia. En este contexto, el Consejo Nacional de la Seguridad Social aprobó, mediante la Resolución núm. 186-01, el Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia para los afiliados al sistema previsional, el veintiuno (21) de mayo del dos mil ocho (2008). En el artículo décimo de dicho contrato la póliza se estableció un plazo prescriptivo para que los beneficiarios de una pensión por sobrevivencia o discapacidad pudieran reclamar sus derechos a las Administradoras de Fondo de Pensiones, en los términos siguientes: *Prescripción. Se establece una prescripción extintiva de dos (2) años para los beneficiarios a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra La Compañía.* Este fue el contrato póliza utilizado por AFP Popular, S. A. para afiliarse al señor Bienvenido Tapia Cordero al sistema de seguridad social, según precisan las coaccionadas en sus medios de defensa.

t. Posteriormente, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), pretendiendo subsanar una serie de situaciones perjudiciales para los asegurados y sus beneficiarios, emitió la Resolución núm. 369-02, del veintitrés (23) de abril del dos mil quince (2015). Con dicha resolución, el indicado consejo nacional modificó, entre otros aspectos, el citado artículo décimo del Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia, no eliminándolo, sino para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ampliar el plazo prescriptivo extintivo en cuestión de dos (2) años a siete (7) años, en los términos siguientes:

«Artículo Décimo. Procedimientos Legales. (...) Prescripción: Se establece una prescripción extintiva de siete (7) años para el asegurado o los beneficiarios a partir de la fecha de concreción de la discapacidad o de ocurrencia del fallecimiento, respectivamente, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra LA COMPAÑÍA».

u. La modificación previamente descrita fue observada por esta sede constitucional con ocasión de un caso similar al que nos ocupa. Ciertamente, mediante la Sentencia TC/0335/16, al conocer sobre un recurso de revisión de amparo interpuesto contra una sentencia de amparo que consideró sin efecto jurídico el contenido del referido artículo décimo para conceder la pensión por discapacidad a una persona³⁷, este colegiado constitucional confirmó la indicada decisión al tiempo de precisar lo siguiente: [...] ***La modificación que antecede constituye un reconocimiento incuestionable de que el anterior plazo de prescripción no era compatible con el principio de razonabilidad previsto en la Constitución, en la medida en que en la nueva normativa el plazo de dos (2) años se aumenta a siete (7) años***³⁸. Además, en la citada sentencia, el Tribunal Constitucional calificó de ***irracional y breve*** el aludido plazo de dos (2) años aprobado por la Resolución núm. 186-01, arriba descrita,

«sobre todo tratándose de un derecho como el de la seguridad social, el cual ha dicho este tribunal es un derecho fundamental inherente a la

³⁷ Mediante la Sentencia núm. 00036-2015 de dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró el plazo prescriptivo en cuestión arbitrario y carente de fundamento legal que permita su oponibilidad en nuestro ordenamiento jurídico, en los términos siguientes: «XV) *Que de igual modo, la fijación de la prescripción de dos (02) años prevista en dicho contrato, es producto de la mera arbitrariedad de las partes envueltas, pues carece de referencia legal, y al ser la pensión anticipada por enfermedad y jubilación, del tipo contributivo, su caducidad o prescripción, sin lugar a dudas, se erige en un enriquecimiento sin causa*».

³⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona, “revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución”».

v. No obstante, tal como determinó el Tribunal Constitucional en otro caso posterior, el cual fue resuelto mediante la Sentencia TC/0405/19, los contratos póliza de discapacidad y sobrevivencia aprobados por el Consejo Nacional de la Seguridad Social **continuaban transgrediendo los derechos fundamentales de los asegurados y los beneficiarios**, en la medida en que imponían contra este grupo un plazo prescriptivo extintivo no previsto en la Carta Sustantiva ni en las disposiciones orgánicas de la Ley núm. 87-01³⁹.

³⁹ Al respecto, la indicada Sentencia TC/0405/19 dictaminó lo siguiente:

«15.50 [...] si bien es cierto que el CNSS procedió a una modificación de las condiciones generales del citado contrato póliza de discapacidad y sobrevivencia, al aumentar cinco (5) años a la anterior edad tope (60 años) que figuraba en las resoluciones núms. 268-06 y 186-01, no ha subsanado, en lo esencial, la violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social y protección a las personas de la tercera edad, pues mantiene un límite de edad para el acceso a esa pensión, lo que constituye una modificación implícita, pero real y tangible, y, por tanto, un desconocimiento a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, en la que no se establece ese límite o restricción para el ejercicio del derecho a la pensión.

15.51 Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, referido al asunto esencial de la acción de amparo y al fundamento que sirvió de sustento al juez a quo para declarar la inaplicabilidad (al caso) de las resoluciones núms. 268-06 y 186-01, no se puede dejar sin considerar que, en aplicación del principio de la jerarquía normativa como componente básico de nuestro ordenamiento jurídico y del orden constitucional dominicano, no es constitucionalmente admisible que el valor normativo de un acto reglamentario proveniente de un órgano administrativo pretenda ser colocado por encima de una norma general proveniente del Congreso Nacional. Ello fue lo que pretendió el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante las indicadas resoluciones, con las cuales restringió o limitó el alcance del artículo 51 de la Ley núm. 87-01, arrogándose atribuciones que la Constitución de la República reconoce de manera exclusiva a este poder del Estado, lo que constituye una clara y flagrante violación de los artículos 93 y 96 de la Constitución de la República.

15.52 Conforme a la supremacía normativa establecida por nuestra Ley Fundamental, el sistema normativo dominicano se encuentra jerárquicamente organizado de una manera tal que en este se reconocen las normas de rango constitucional como las supremas y más importantes y, por lo tanto, a ellas se encuentran sometidas tanto las de rango legal como las de alcance reglamentario, y a las de rango legal se encuentran sometidas, a su vez, las de carácter reglamentario, entre las que se incluyen las resoluciones dictadas por los órganos de la seguridad social, que comprenden, por ende, las resoluciones a que se refiere el presente caso.

15.53 En ese orden, considerando que la Resolución núm. 369-02 no corrige, en realidad, el vicio advertido por el juez de amparo al momento de analizar las resoluciones núms. 186-01 y 268-06, por el cual estas últimas fueron anuladas, sino que lo reitera al aumentar la edad de sesenta (60) años establecida primigeniamente como límite para el goce o disfrute de tal prerrogativa del derecho fundamental a la seguridad social, ha lugar a desestimar dicho argumento como una causa tendente a la revocación de la sentencia recurrida en la especie.

15.54 A las consideraciones precedentes debe añadirse, de manera trascendente, por su relevancia, que si bien los derechos fundamentales reconocidos por los artículos 57 (relativo a la protección de las personas de la tercera edad) y 60 (concerniente al derecho a la seguridad social) de la Constitución de la República son derechos sociales de carácter

Expediente núm. TC-05-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., contra la Sentencia núm. 0006-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Aunado a los casos previamente advertidos por el Tribunal Constitucional, durante la instrucción del presente proceso, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) modificó nueva vez el referido plazo prescriptivo y lo amplió a veinte (20) años, mediante la Resolución Núm. 569-03, del veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023); medida que adoptó sin subsanar el vicio advertido por esta sede constitucional en las sentencias citadas. En este sentido, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) estableció que el referido plazo prescriptivo estaría implementándose de manera gradual, conforme se transcribe a continuación:

«[...] **Prescripción:**

Considerando que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se fundamenta en la gradualidad y progresividad constante, en miras de amparar a toda la población, se establece para el presente Contrato Póliza, una prescripción extintiva de hasta veinte (20) años, la cual, se aplicará de manera gradual, en las formas o fases siguientes:

a) En una primera fase, la prescripción será de un plazo de diez (10) años, la cual, comenzará aplicarse inmediatamente se apruebe la resolución del CNSS que ponga en vigencia el presente modelo de Contrato Póliza.

prestacional, los cuales, como tales, necesitan ser legislativamente concretizados, no es menos cierto que el carácter fundamental de esos derechos es incuestionable y que estos son tangibles y concretos cuanto su regulación se materializa mediante el alcance que, en cuanto a su contenido, le confiere una norma de carácter legislativo, por la reserva de ley que está implícita en estos derechos. Ello es lo que ha ocurrido con esos derechos mediante la Ley núm. 87-01 (de incuestionable carácter orgánico), en cuanto a los aspectos regulados por esta, lo que significa que una transgresión de dicha norma se traduce en la vulneración de los derechos fundamentales a que ella se refiere, como son los derechos contenidos en los citados artículos 57 y 60. Con ello se pone en evidencia que las resoluciones núm. 268-06, dictada por la Superintendencia de Pensiones el primero (1 ro). de agosto de dos mil dieciséis (2006), y núm. 186-01, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social el veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008), son inconstitucionales por haber vulnerado los derechos fundamentales reconocidos por los citados textos, además de los previamente enunciados».
Todos los subrayados son nuestro.

Expediente núm. TC-05-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., contra la Sentencia núm. 0006-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En una segunda fase, la prescripción será de un plazo de trece (13) años, la cual, comenzará a aplicarse a partir del primero (1 ro) de Enero del año 2025.

c) En una tercera fase, la prescripción tendrá un plazo de dieciséis (16) años, entrando en vigencia su aplicación a partir primero (1ro) de Enero del año 2027.

d) Una última fase en la que la prescripción tendrá un plazo de veinte (20) años, y comenzará a aplicarse a partir del primero (1 ro) de Enero del año 2029.

PÁRRAFO I: Queda expreso que la gradualidad de los plazos indicados para la prescripción extintiva citada en el presente artículo, no se aplicarán de manera retroactiva sin excepciones particulares.

PÁRRAFO II: La prescripción extintiva para el asegurado o los beneficiarios, se computará a partir de la fecha de concreción de la discapacidad o de la ocurrencia del fallecimiento, respectivamente».

x. En virtud del estudio de las resoluciones y sentencias previamente transcritas, el Tribunal Constitucional reitera su doctrina desarrollada a la fecha respecto a la imprescriptibilidad del derecho a la pensión y precisa que, desde su concepción, la inserción de un plazo prescriptivo en esta materia, en perjuicio de los beneficiarios en nuestro ordenamiento jurídico, no solo deviene inconstitucional y transgrede los derechos fundamentales a la dignidad y la seguridad social de estas personas, sino que su arbitraria aplicación se ha caracterizado por innumerables reclamos patrocinados por los solicitantes de dichas pensiones, procurando reivindicar sus derechos fundamentales previamente mencionados. No obstante, las críticas manifestadas por este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propio tribunal de garantías constitucionales, con pleno conocimiento de causa de las autoridades en la materia que han participado en los casos resueltos por las citadas Sentencias TC/0335/16 y TC/0405/19, estas han sido obviadas a la hora de revisar la configuración legal de dicha prescripción.

y. Pero la oposición a la posibilidad de un plazo prescriptivo en materia de derechos prestacionales no es una situación exclusiva del caso dominicano. En la vasta mayoría de jurisdicciones similares a la nuestra, la titularidad del derecho previsional (que incluye derecho a la pensión por sobrevivencia o discapacidad) es reconocido como **irrenunciable**, pero sobre todo **imprescriptible**, en virtud de los bienes jurídicos que resultan protegidos por estas pensiones. Tal es el caso del Perú⁴⁰, España⁴¹, Argentina⁴², Estados Unidos de América⁴³, Francia⁴⁴, entre otros. Lo mismo ha ocurrido en Colombia⁴⁵, tal como decidió la Corte Constitucional de ese país en su Sentencia TC-321/18⁴⁶.

⁴⁰ Véase el fundamento 160 de la sentencia del expediente acumulado 050 y 051-2004-AI/TC y 004, 007 y 009-2005-AI/TC, en el que se estableció: «[...] **el derecho al cobro de la pensión es de naturaleza imprescriptible**».

⁴¹ Véase el art. 178 de la Ley General de la Seguridad Social: «**El derecho al reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia, con excepción del auxilio por defunción, será imprescriptible, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud**». Subrayado nuestro.

⁴² Véase el art. 82 de la Ley 18.037 de dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos setenta y seis (1976): «**Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular**». Subrayado nuestro.

⁴³ Véase la Sección 202 (e) (1) del Título II de la Ley de Seguridad Social de los Estados Unidos de América.

⁴⁴ Véase el art. L353-1 y siguientes del Código de la Seguridad Social francés.

⁴⁵ Véase la Sentencia T-527-14, en el sentido siguiente: «[...] **esa actuación no solo desconoce la doctrina constitucional de imprescriptibilidad del derecho a la pensión de sobrevivientes, que implica que dicha prestación puede reclamarse en cualquier tiempo, sino también los mandatos superiores que establecen el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social, la protección a los derechos adquiridos y el amparo especial hacia los sujetos en situación de debilidad manifiesta. Como se verá más adelante, Román Cuaio Silva adquirió el derecho a la pensión de sobrevivientes el día en que su padre falleció. Y, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, ese derecho es “irrenunciable”; por lo que no puede alegarse que la omisión de reclamar las mesadas pensionales conlleva a la prescripción extintiva de su facultad de pedir las mesadas futuras, y mucho menos que no puede otorgarse su beneficio económico porque no se presentó “dentro de los términos de ley”**». Subrayado nuestro. También, véase la Radiación núm. 74456, Acta 38, dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019); a saber: «[...] **cabe resaltar que ciertos derechos de la seguridad social, importantes para el tejido social, como son las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, son imprescriptibles. Así, se desprende del artículo 48 de la Constitución Política, cuyo texto le otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, lo que significa que pueden ser justiciados en todo tiempo**».

⁴⁶ «Así las cosas, la Sala Novena de Revisión reitera que **las entidades administradoras de pensiones no pueden negar las solicitudes de sustitución pensional o de pensión sobrevivientes señalando que el peticionario formuló su reclamación**



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera tardía, pues ello desconoce abiertamente la naturaleza imprescriptible e irrenunciable de los derechos pensionales.

4.2.1. La pensión de sobrevivientes, como componente del derecho a la seguridad social, fue creada para evitar que el núcleo familiar del trabajador pensionado o afiliado quedara desamparado como consecuencia de su fallecimiento, de tal manera que quienes dependían del causante pudieran acceder a los recursos necesarios para subsistir en condiciones dignas. En la sentencia C-1094 de 2003, se explicó entonces que la finalidad de dicha prestación “es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido”.

Esta Corporación ha subrayado que los derechos pensionales son irrenunciables y revisten el carácter de imprescriptibles, lo cual indica que pueden reclamarse en cualquier tiempo. Tal aspecto ha sido reiterado desde la sentencia C-230 de 1998, en la cual se declaró inexecutable la expresión “el derecho a solicitar pensiones prescribe a los treinta años” contenida en el artículo 2° de la Ley 116 de 1928. En esa oportunidad, la Sala Plena de la Corte señaló que **dicha imprescriptibilidad permite la protección efectiva de quienes se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad y, por ende, da aplicación a las exigencias del Estado Social de Derecho.** Al respecto, este Tribunal sostuvo: “**la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho; consideraciones que hacen inexecutable la disposición demandada.**”

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha resuelto múltiples casos sobre este punto en sede de tutela, en los cuales las entidades accionadas argüían que la reclamación tardía de un derecho pensional era razón suficiente para proferir una decisión negativa. Por ejemplo, la sentencia T-527 de 2014 resolvió la acción de tutela formulada por Carmen Cecilia Cuao Silva, quien actuó en calidad de agente oficioso de su hermano, Román Cuao Silva, declarado en interdicción. En este asunto, Colpensiones negó el reconocimiento de la sustitución pensional argumentando que la petición respectiva no se había presentado en “los términos de ley”.

La Corte resaltó que el accionante podía solicitar dicha pensión en cualquier tiempo, por cuanto su derecho se generó a partir del momento en que cumplió los presupuestos legales correspondientes, además, reviste el carácter irrenunciable. Como consecuencia de ello, una demora en el reclamo de las mesadas pensionales a que hubiere lugar no afecta la titularidad del derecho. En tal sentido, se indicó: “En diversas oportunidades esta Corporación ha establecido que los derechos pensionales son imprescriptibles, lo cual implica que los mismos pueden reclamarse en cualquier tiempo, siempre que se llenen los requisitos legales establecidos.

El carácter imprescriptible de los derechos pensionales se deriva de la protección de los derechos adquiridos, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social (art. 48 CP), y los mandatos de protección especial y solidaria hacia los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 CP).

El derecho a determinada pensión nace cuando una persona cumple los presupuestos legales vigentes al momento de causarse el mismo, y ese derecho es irrenunciable. Un beneficiario puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, pero no despojarse de la titularidad del derecho, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación.”

Estas subreglas fueron aplicadas al caso concreto advirtiendo que Colpensiones había vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de Román Cuao Silva al desconocer la doctrina constitucional de la imprescriptibilidad. Para lo cual, señaló: “En efecto, mediante Resolución No. GNR 186740 del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), la demandada negó al peticionario dicha prestación porque no presentó su solicitud junto con los otros beneficiarios y “dentro de los términos de ley”. Nótese que, en estricto sentido, al interesado le indicaron que no tenía derecho a la pensión de sobrevivientes porque no efectuó su reclamo al mismo tiempo que los otros beneficiarios, lo cual lo ubicaba fuera ‘del término legal’, y que ahora no podía pretender hacer efectivo su derecho y solicitar el pago de las mesadas correspondientes.

Esa actuación no solo desconoce la doctrina constitucional de imprescriptibilidad del derecho a la pensión de sobrevivientes, que implica que dicha prestación puede reclamarse en cualquier tiempo, sino también los mandatos superiores que establecen el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social, la protección a los derechos adquiridos y el amparo especial hacia los sujetos en situación de debilidad manifiesta.

Expediente núm. TC-05-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., contra la Sentencia núm. 0006-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero del dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. Debemos agregar que la cláusula décima objeto de estudio no solo resulta manifiestamente abusiva desde el punto de vista del derecho a la seguridad social, sino también desde el derecho del consumidor. A la luz del artículo 53 sustantivo, el consumidor y usuario dominicano es titular de una protección constitucional reforzada, en virtud del deber de todos los jueces de fortalecer sus derechos frente a los productores y prestadores de servicios de toda naturaleza, incluyendo seguros, dada la desigualdad y la asimetría en que se desenvuelve la persona que acude al mercado de cualquier bien o servicio, para satisfacer sus necesidades. Conviene destacar al respecto que las cláusulas abusivas son estipulaciones no negociadas individualmente entre los consumidores y los proveedores que causan un desequilibrio sustancial en cuanto a derechos y obligaciones derivados del contrato, en perjuicio del consumidor. La Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (precepto normativo con carácter de orden público, imperativo y de interés social en nuestro ordenamiento jurídico⁴⁷), en su párrafo I del art. 83, sanciona con la nulidad absoluta, *inexistencia*⁴⁸, inoponibilidad y,

Como se verá más adelante, Román Cuaio Silva adquirió el derecho a la pensión de sobrevivientes el día en que su padre falleció. Y, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, ese derecho es "irrenunciable"; por lo que no puede alegarse que la omisión de reclamar las mesadas pensionales conlleva a la prescripción extintiva de su facultad de pedir las mesadas futuras, y mucho menos que no puede otorgarse su beneficio económico porque no se presentó "dentro de los términos de ley".

La Corte resaltó que la providencia SU-298 de 2015 había explicado una vez más que "los derechos pensionales son imprescriptibles conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas en condición de debilidad manifiesta y al principio de vida digna, por lo cual es un derecho que no se extingue con el paso del tiempo".

Por último, se referencia el fallo T-324 de 2017 que analizó dos casos acumulados sobre solicitudes de sustitución pensional. En uno de dichos asuntos se negó el reconocimiento de la prestación social de sobrevivientes, debido a que el accionante no realizó reclamación alguna al momento del fallecimiento del causante, por lo que se reconoció exclusivamente al cónyuge supérstite. La Corte sostuvo que tal razonamiento desconocía abiertamente el artículo 48 Superior, dado que los hijos en condición de discapacidad y el cónyuge o compañero permanente tienen un derecho pensional equivalente, por lo cual, sin importar el momento de la reclamación, ambos revestían la calidad de beneficiarios y procedía entonces una asignación proporcional de la pensión». Todos los subrayados son nuestros (Tribunal Constitucional de la República Dominicana).

⁴⁷ Véase el art. 2 de la Ley núm. 358-05: «Art. 2.- **Las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social**, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales». También, véase la Sentencia TC//0484/17:

⁴⁸ Véase el párrafo III del art. 83 de la Ley núm. 358-05: «Párrafo III.- La nulidad de cláusulas y estipulaciones se regirá, de manera supletoria por las disposiciones del Código Civil, **pero toda cláusula o estipulación en perjuicio del consumidor o usuario se considerará inexistente**».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por consiguiente, *sin que estas produzcan efectos algunos*, las estipulaciones contractuales que:

a) Exoneren la responsabilidad del proveedor por defectos o vicios que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio y por daños causados al consumidor o usuario de dichos productos o servicios;

b) Representen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a consumidores y usuarios, o favorezcan excesiva o desproporcionadamente los derechos del proveedor»;

c) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;

d) Impongan la obligación de utilizar de manera exclusiva la conciliación, arbitraje u otro procedimiento equivalente o de efectos similares para resolver las controversias entre consumidores o usuarios y proveedores;

e) Permitan al proveedor la modificación sin previo aviso de los términos y condiciones del contrato lo que, en ningún caso, podrá hacerse en forma discriminatoria y sin criterios objetivos para los consumidores o usuarios;

f) Impongan condiciones injustas o discriminatorias, exageradamente gravosas o causen desprotección al consumidor o usuario;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *Se remitan a convenciones, leyes, reglamentos y otros textos o documentos sin una mención sucinta de las prescripciones que aplican al contrato, cuando esto resulte posible;*

h) *Subordine la conclusión de un contrato a la aceptación de prestaciones suplementarias o complementarias que guarden o no relación con el objeto de tal contrato;*

i) *Incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados o espacios inutilizados, antes de que se suscriba el contrato*⁴⁹.

aa. A la luz de las citadas disposiciones, el Tribunal Constitucional determina que el plazo prescriptivo extintivo previsto en la referida cláusula décima de los contratos póliza antes citados resulta ***notoriamente lesiva y exageradamente gravosa para los beneficiarios de las pensiones, causando desprotección a estos respecto a sus derechos fundamentales a la Seguridad Social.*** En este contexto, el citado artículo 83, en su Párrafo II, de la Ley núm. 358-05 prevé que, ante la determinación por el juzgador de cláusulas o prácticas abusivas en una relación de consumo, la nulidad de estas no invalida el resto de las previsiones del contrato, salvo que las condiciones subsistentes determinen una situación no equitativa en perjuicio del consumidor o usuario. En el caso que nos ocupa, la declaratoria de nulidad de los respectivos artículos décimos de los contratos póliza en cuestión, por contrariar el orden público contractual dominicano, no invalidaría el resto de las estipulaciones previstas en el mismo ni afectaría el objeto principal convenido entre las partes contratantes; esto es, la prestación de la pensión por sobrevivencia o discapacidad. Consideramos oportuno reiterar al respecto lo establecido en la Sentencia TC/0583/23, la cual dictaminó *que el derecho a la pensión de sobrevivencia posee una naturaleza eminentemente protectora, que ha quedado establecida por esta sede*

⁴⁹ Subrayados nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional mediante una línea jurisprudencial sentada en los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0453/15, TC/0027/16, TC/0261/16 y TC/0713/18.

bb. Con base en estos razonamientos, este colegiado estima apropiado declarar la nulidad y, por consiguiente, la inexistencia y sin ningún valor jurídico, por abusivas y contrarias al orden público, las disposiciones relativas a la prescripción de la solicitud de pensión por sobrevivencia o discapacidad previstas en la cláusula décima del Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia, aprobado mediante la Resolución núm. 186-01, del veintiuno (21) de mayo del dos mil ocho (2008)⁵⁰, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, en virtud de las disposiciones previstas en los párrafos I y III del art. 83, de Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Por consiguiente, se rechaza el primer medio de defensa planteado por la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular, S. A. y la Procuraduría General Administrativa. Procedemos, por tanto, a conocer sobre el segundo aspecto litigioso previamente indicado.

cc. Con relación al cumplimiento de las condiciones legales de la materia por los coaccionantes para ser reconocidas como beneficiarias de la pensión por sobrevivencia del señor Bienvenido Tapia Cordero enunciado *ut supra*, este colegiado estableció que, al conocerse una petición de pensión por sobrevivencia debe valorarse, en primer lugar, si las amparistas cumplen con las condiciones establecidas por el legislador orgánico en el artículo 51 de la Ley núm. 87-11:

⁵⁰ «Prescripción. Se establece una prescripción extintiva de dos (2) años para los beneficiarios a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra La Compañía».

Expediente núm. TC-05-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., contra la Sentencia núm. 0006-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«[...] De acuerdo con el contenido del aludido art. 51 de la Ley núm. 87-01, este colegiado debe comprobar en la especie si los amparistas cumplen con las condiciones anteriormente citadas, para determinar su titularidad sobre el derecho invocado, no obstante haber incumplido la totalidad de las formalidades requeridas por una norma jerárquicamente inferior, como es la aludida resolución núm. 306-10 expedida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN)».

Por tanto,

«[...] la primera condición que este tribunal constitucional debe de comprobar atañe a la condición de compañera en unión marital de hecho alegada por la coaccionante, [...] condición que la convierte en titular legítima del porcentaje de la pensión de sobrevivencia establecido en el referido art. 51 de la ley núm. 87-01»;

Y, posteriormente, añadimos, las edades de los amparistas⁵¹.

dd. En este contexto, para efectuar una condigna determinación de las condiciones legales previamente señaladas, resulta fundamental destacar el contenido de las disposiciones aplicables a la especie, específicamente, las previstas en la Ley núm. 87-01. En ese orden de ideas, respecto a las condiciones para ser titular del derecho a una pensión por sobrevivencia, el Tribunal Constitucional observa que, conforme a lo previsto en los arts. 5, 51 y 52 de la Ley núm. 87-01, los compañeros de vida son considerados familia del asegurado para fines de la referida ley⁵²; y la pensión de sobrevivencia se deberá conceder a partir del fallecimiento del afiliado activo y hasta el cumplimiento de ciertas condiciones resolutorias a favor de los siguientes familiares:

⁵¹ Subrayados nuestros.

⁵² Véase el párrafo, literal A), art. 5 de la Ley núm. 87-01.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«Art. 51.- Pensión de sobrevivientes.

En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a sesenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años.

Serán beneficiarios:

- (a) El (la) cónyuge sobreviviente;*
- (b) Los hijos solteros menores de 18 años;*
- (c) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado;*
- (d) Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al reglamento de pensiones.*

Las prestaciones establecidas beneficiarán:

- a) Con el cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, o en su defecto, al compañero de vida, siempre que ambos no tuviesen impedimento jurídico para contraer matrimonio;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Con el cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores de 18 años de edad, o menores de 21 si fuesen estudiantes, o mayores de edad cuando estuviesen afectados por una incapacidad absoluta y permanente.

Párrafo I. A falta de beneficiarios de estos grupos el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado. El Afiliado tendrá derecho a señalar sus herederos de acuerdo a las leyes dominicanas.

Párrafo II.- El CNSS establecerá, luego de realizados los estudios de factibilidad correspondientes, el monto del seguro de vida según el aporte y en caso de que el afiliado no falleciera, el monto del ahorro acumulado del mismo será adicionado a su fondo de pensión».

Art. 52.- Pérdida de pensión de sobreviviente.

El derecho a pensión de sobreviviente se pierde:

a) Por contraer matrimonio o nueva unión de hecho, cuando disfrute de una pensión mínima que haya sido complementada por el Fondo de Solidaridad Social. En ese caso, la pérdida se limitará a la porción complementaria;

b) Por el cumplimiento de 18 años de edad, si son hijos solteros no estudiantes; y

c) Por el cumplimiento de 21 años de edad, en el caso de los hijos solteros estudiantes⁵³.

⁵³ Subrayados nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ee. La validez de la unión libre, a la luz de la jurisprudencia judicial dominicana, así como en virtud de las Sentencias TC/0012/12 y TC/0520/15⁵⁴, se encuentra sujeta, esencialmente, a la naturaleza *more uxorio* de dicha unión; o sea, a la circunstancia de presentar condiciones de singularidad, así como al requerimiento de encontrarse integrada por dos convivientes de distintos sexos que convivan como marido y mujer sin estar casados entre sí. Para sustentar la unión libre existente entre la coaccionante, señora Ana Rosa Santana Reyes, y el finado, señor Bienvenido Tapia Cordero, en el expediente fue depositada la Declaración Jurada del doce (12) de octubre del dos mil dos (2002), suscrita por el referido señor Tapia Cordero, donde se hace constar, entre otros aspectos, que el señor Bienvenido Tapia Cordero y la ahora coaccionante, señora Ana Rosa Santana Reyes, sostuvieron una unión libre, desde el seis (6) de enero del mil novecientos noventa (1990), es decir, por más de doce (12) años hasta el momento del fallecimiento del primero.

ff. Además, en el expediente de la especie también consta el referido extracto de acta de nacimiento emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, el doce (12) de marzo del mil novecientos noventa y cuatro (1994), respecto a la señora Carolin Alexandra Tapia Santana y su calidad de hija de los señores Bienvenido Tapia Cordero y la ahora coaccionante, señora Ana Rosa Santana Reyes. En tal virtud, se acredita en la especie, *en primer lugar*, la calidad de pareja supérstite de la señora Ana Rosa

⁵⁴ La unión libre o concubinato «[...] *se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia «more uxorio», o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como mari y mujer sin estar casados entre sí [...]». El subrayado es nuestro.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana Reyes. *En segundo lugar*, la calidad de hija de la señora Carolin Alexandra Tapia Santana; razón por la cual este colegiado ha determinado la satisfacción de la condición principal generadora de derechos en materia de pensión por sobrevivencia.

gg. Ahora bien, respecto a la edad máxima que pueden tener los hijos para ser beneficiarios de la pensión por sobrevivencia, el referido artículo 51 de la Ley núm. 87-01 contempla tres (3) supuestos; a saber: a) hijos menores de dieciocho (18) años; b) hijos solteros mayores de dieciocho (18) años y menores de veintiún (21) años **que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado**; c) hijos de cualquier edad y consideradas personas con discapacidad de acuerdo al reglamento de pensiones⁵⁵. En este sentido, conforme a la referida acta de nacimiento de la coaccionante, señora Carolin Alexandra Tapia Santana, se determina que, si bien dicha señora contaba con once (11) años de edad al momento del fallecimiento de su padre, el señor Bienvenido Tapia Cordero, hecho jurídico ocurrido, el veintisiete (27) de abril del dos mil cinco (2005), no menos cierto es que ya había alcanzado los dieciocho (18) años de edad al momento de presentar la solicitud de pensión objeto de estudio, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014). Por lo tanto, la referida coaccionante debía acreditar que realizaba estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado, lo cual no ocurrió en la especie.

hh. Por consiguiente, la indicada coaccionante no satisface la condición de edad establecida en los citados artículos 51 y 52.c) para ser beneficiada bajo el

⁵⁵ «[e]n caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a sesenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grupo titular del cincuenta por ciento (50%) de la pensión por sobrevivencia en cuestión desde el día del fallecimiento del señor Bienvenido Tapia Cordero. Específicamente, por haber cumplido la mayoría de edad sin demostrar que realizaba estudios regulares durante no menos de seis (6) meses anteriores al fallecimiento del afiliado, como condición extintiva del derecho a la pensión por sobrevivencia, conforme lo dispuesto en el artículo 52.b) de la Ley núm. 87-01, transcrito en el acápite gg) *ut supra*.

ii. Con base en la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional, en cumplimiento de lo previsto en el régimen legal correspondiente, acoge parcialmente la acción de amparo de la especie, y, en consecuencia, estima procedente: 1) ordenar a la parte coaccionada, Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular, S. A., a otorgarle a la coaccionante, señora Ana Rosa Santana Reyes, el porcentaje de la pensión de sobrevivencia correspondiente, contado a partir del tres (3) de noviembre del dos mil catorce (2014), fecha en que la referida señora solicitó el pago de la pensión; y 2) rechazar la solicitud de devolución del saldo de la cuenta del finado, señor Bienvenido Tapia Cordero, al determinarse la existencia de beneficiarios de la pensión por sobrevivencia. Estas medidas se adoptan en virtud de lo prescrito en el precitado artículo 51, y su Párrafo I, de la Ley núm. 87-01.

jj. De igual manera, conviene dejar constancia de que, según el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, la astreinte constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agravante mediante una sanción pecuniaria al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Asimismo, resulta relevante considerar que la astreinte puede ser aplicada a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, respetando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, dado que la eventual inobservancia del presente fallo por las partes correcurridas afectaría directamente a la parte coaccionante en amparo, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estima que la liquidación de la indicada astreinte deberá ser efectuada a favor de la señora Ana Rosa Santana Reyes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana y la menor de edad G.A.T.M., contra la Sentencia núm. 0006-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 0006-2015.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo promovida por la menor de edad G.A.T.M., representada por su madre, la señora Ana Rosa Santana Reyes, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil catorce (2014), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo promovida por la señora Ana Rosa Santana Reyes, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil catorce (2014), por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia y, por consiguiente, **ORDENAR** a la coaccionada, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., (AFP Popular) entregar a favor de la coaccionante en amparo, señora Ana Rosa Santana Reyes, el porcentaje de la pensión por sobrevivencia que le corresponde conforme a su calidad de pareja supérstite del fallecido, señor Bienvenido Tapia Cordero, en virtud de lo prescrito en el artículo 51 de la Ley núm. 87-01; pagos que deberán realizarse de manera retroactiva contados a partir del tres (3) de noviembre del dos mil catorce (2014), fecha en la que fue solicitada la pensión por sobrevivencia en cuestión.

QUINTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en el ordinal cuarto de la presente sentencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta sentencia; al tiempo de **IMPONER** a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., (AFP Popular, S. A.) una astreinte de mil pesos dominicanos con 0/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor de la coaccionante, señora Ana Rosa Santana Reyes.

SEXTO: RECHAZAR la acción de amparo promovida por la señora Carolin Alexandra Tapia Santana, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil catorce (2014), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.

SÉPTIMO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por secretaría, a los correcurrentes, las señoras Ana Rosa Santana Reyes y Carolin Alexandra Tapia Santana, así como a la menor de edad G.A.T.M.; a las correcurridas, Superintendencia de Pensiones (SIPEN), Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular, S. A., y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria